Constituyen Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES)

DECRETO SUPREMO Nº 010-92-PE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo Nº 750, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Pesquero, con el fin de crear las condiciones necesarias

para su desarrollo;

Que de conformidad con la Segunda Disposición Final del citado Decreto Legislativo Nº 750, deben dictarse mediante Decreto Legislativo N° 750, deben dictarse mediante Decreto Supremo, los mecanismos de fusión del Fondo de Desarrollo Pesquero Artesanal (FONDEPA), Fondo de Reactivación del Sector Pesquero (FONRESPE), Programa de Infraestructura Pesquera Artesanal (PDIPA) y Fondo de Financiamiento de Infraestructura Pesquera (FOFIP);

De conformidad con el inciso 11) del Artículo 2118 de la Constitución Político del Portí:

211º de la Constitución Política del Perú;

Artículo 1º.- Apruébase la fusión de los Fondos de Financiamiento de infraestructura Pesquera (FOFIP), de Reactivación del Sector Pesquero (I RESPE), de Desarrollo Pesquero Artesanal (FON-DEPA), y el Programa de Infraestructura Pesquera Artesanal, (PDIPA), creados por Ley № 24587, cons-tituyéndose como resultado de dicha fusión el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), como persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, económica y administrativa, que funcionará como órgano desconcentrado del Ministe-rio de Pesquería, correspondiéndole al Fondo primeramente mencionado la calidad de entidad incorporante

Para efectos presupuestales, se considera al Fondo como Programa Especial del Ministerio de

El personal de trabajadores del Fondo se sujeta al régimen laboral de la Ley № 4916.

Artículo 2º.- El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), tiene por finalidad promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente, el desarrollo de la actividad pesquera artesanal marítima y continental, así como las actividades pesqueras y acuícolas, principalmente los aspectos de infraestructura básica para el desarrollo y

distribución de los recursos pesqueros.

Artículo 3º.- El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero será administrado por un Comité, integrado por cinco (05) miembros: un (01) representante del Ministerio de Pesquería, quien lo presidirá; un (01) representante del Ministerio de Economía y Finanzas; un (01) representante de la Sociedad Na-cional de Pesquería; un (01) representante de la Corporación Nacional de Armadores Pesqueros; y, un (01) representante de los Pescadores Artesanales.

un (01) representante de los rescadores Artesanales.
Artículo 4º.- Constituyen recursos del Fondo
Nacional de Desarrollo Pesquero los pagos por multas a que se refiere la Ley General de Pesquería, los
que le asigne el Ministerio de Pesquería por la fuente de Ingresos Propios, las donaciones que reciba; y los recursos presupuestales que le asigne el Tesoro Público, así como otros ingresos que adquiera por cualquier título.

Artículo 5°.- La estructura, organización y fun-cionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero serán aprobados por Resolución Ministerial de Pesquería.

Artículo 6º.- El importe de las multas a que se refiere la Ley General de Pesquería, será depositado en el Banco de la Nación a la orden del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero debiendo acreditar el depósito en el Ministerio de Pesquería, dentro de los quince (15) días de notificada o publicada la respectiva Resolución.

Artículo 7º.- Déjase sin efecto todas las dispo siciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Comités Directivos de los Fondos de Desarrollo Pesquero Artesanal, de Reactiva-ción del Sector Pesquero y la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Programa de Infraestructura Pesquera Artesanal, deberán cumplir con aprobar y presentar, bajo responsabilidad, a la Entidad que las incorpora, en un plazo de quince (15) días calenda-rio, con copia al Titular del Ministerio de Pesquería, los informes pertinentes sobre su respectiva situa-

ción económica, financiera y patrimonial. Los Comités Directivos de las Entidades anotadas cesarán en el momento en que se produzca la fusión de cada una de ellas; para el efecto, el Comité Directivo del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero elaborará y aprobará el Cronograma de Fusión asumiendo progresivamente la Dirección, Administración y Control de dichas Entidades, previa presentación de las respectivas Actas de formali-

zación de la fusión.

SEGUNDA.- Autorízase al Comité Directivo del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero para que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contador a partir de la fecha de vigencia del presen-te Decreto Supremo, elabore y apruebe un Programa de Reestructuración Orgánico - Funcional que per-mita el racional empleo de sus recursos, así como a llevar a cabo un proceso de racionalización de los recursos humanos, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

JAIME SOBERO TAIRA Ministro de Pesquería